



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 212 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002439-2008

Lince,

27 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002439-2008 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA AURORA NOVOA LECCA**, con domicilio en Jr. Ica N° 158 Oficina 104 - Cercado de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 16 de noviembre de 2012, la señora ROSA AURORA NOVOA LECCA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 016-2012-MDL-GDU/SIU de fecha 31 de octubre del 2012, que declaró inadmisibile por extemporáneo;

Que, la administrada señala que no le fue notificado el requerimiento por el cual no habría cumplido con absolver en el plazo de 30 días, por lo que puede verificarse en el expediente. Asimismo, señala que al momento de expedir la resolución de abandono, el procedimiento había concluido, quedando pendiente únicamente el pago de la liquidación, para lo cual no existe norma que establezca fecha de vencimiento, por tanto no existía ningún argumento legal para declarar el abandono del proceso, por lo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada y es nula de pleno derecho al haberse vulnerando el debido procedimiento;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 06 de noviembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 16 de noviembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, el numeral 21.1. del Artículo 21° de la Ley N°27444 determina que la notificación es realizada en el domicilio que conste en el expediente o el último domicilio que haya señalado ante en otro procedimiento análogo de la entidad. Al respecto, mediante cargo de recepción de fecha 12 de enero del 2010 del Oficio N° 0015-2010-MDL/SIU y cargo de recepción de fecha 01 de diciembre de 2010 de la Resolución Subgerencial N° 016-2012-MDL-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 212 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002439-2008
Lince, 27 NOV 2012

GDU/SIU, la Subgerencia de Infraestructura Urbana comunicó a la administrada en la dirección señalada en los sendos escritos señalados en el expediente de la referencia (Jr. Ica N° 158, Oficina N° 104 – Cercado de Lima), por lo que la notificación se encuentra válidamente emitida en el lugar señalado por la administrada en el expediente;

Que, en cuanto al procedimiento en que deba actuarse esta modalidad, se dispone que debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, es decir, la persona a notificar o su representante legal. Debe precisarse que la Ley no considera válida la notificación que contenga sólo el sello de recepción de una persona jurídica y la rúbrica, sin indicar con quien se entiende la diligencia y cual es su relación con el administrado (Destinatario), de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3 y 21.4 del Artículo 21° de la Ley N°27444. Si se negara a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado;

Que, sobre el particular, se observa que el cargo de recepción de fecha 12 de enero del 2010 del Oficio N° 0015-2010-MDL/SIU no contiene ni firma ni nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, ni hay constancia que se negaran a firmar o recibir copia del acto notificado. Por el contrario, la Resolución Subgerencial N° 016-2012-MDL-GDU/SIU, si contiene el Acta de Negativa de Recepción. En consecuencia, siendo el fin esencial de las notificaciones procesales es poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones y demás actos del proceso, para que puedan disponer de los medios establecidos en las leyes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, por lo que la notificación del Oficio de la referencia ha sido efectuado sin respeto al procedimiento adecuado y causó una indefensión en el destinatario del acto, que conllevó a un resultado lesivo, en el derecho de defensa del interesado;

Que, respecto del cuestionamiento del administrado de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "*judicial*", sino que se extiende también a sede "*administrativa*", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "*los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

(...) "En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador (...)";

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La **motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 212 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002439-2008

Lince, 27 NOV 2012

todos los procedimientos, incluidos en los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, la Subgerencia de Infraestructura Urbana fundamenta en el acto administrativo de abandono del procedimiento (Resolución Subgerencial N° 052-2010-MDL-GDU/SIU), en el Informe N° 053-2010-MDL-GDU/SIU/HJR, que recomienda el abandono del procedimiento por cuanto se ha excedido en el plazo para el levantamiento de observaciones; siendo que de la documentación que obra en el expediente, según fojas 517, se observa que dicho Oficio no fue notificado adecuadamente. Por lo tanto, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual se declara en abandono no se encuentra debidamente motivado, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar la notificación, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, por su parte, el artículo 191° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento (...)".* Al respecto, la norma señala que el abandono se declara ante la paralización del procedimiento sin la realización de actos procesales que deben ser imputables al administrado que lo inició y no cuando el detenimiento sea por acciones u omisiones de la Administración ni de terceros que hubieran comparecido en el procedimiento. En ningún caso podrá considerarse que opera el abandono cuando la causa se encuentra lista para decisión final;

Que, en el presente caso, se observa que mediante Liquidación de Pago N° 004-10-MDL-GDU/SIU de fecha 08 de diciembre de 2010, se liquidó el valor de la obra a la recurrente; es decir, el procedimiento administrativo se encontraba en su etapa final, solamente se debía realizar el pago respectivo para que se obtuviera el acto administrativo respectivo (Licencia de obra). En consecuencia, la Subgerencia de Infraestructura Urbana debió exigir el pago respectivo para, de esa forma, se culminara con el trámite, y no declararlo en abandono;

Que, por último, es menester precisar que según el artículo 72° del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, del Reglamento de la Ley N° 27157, señala que los Anteproyectos de las Comisiones Técnicas tendrá un plazo de vigencia de dieciocho (18) meses, los mismos que tienen como finalidad asegurar al administrado que lo aprobado por las Comisiones Técnicas será respetado ante alguna posible modificación normativa. Por el contrario, en el procedimiento de Licencia de Obra, el Reglamento antes citado, no establece un plazo de vigencia para los dictámenes de la Comisión, más aún teniendo en consideración que las etapas del procedimiento de licencia, a diferencia del anteproyecto, son preclusivas. Por lo tanto, al encontrarse en la etapa de liquidación, corresponde a la Administración, al generar una obligación, también el cerrar la etapa con su exigencia para posteriormente otorgar la autorización. La liquidación como obligación no fenece con la declaración de abandono, sino prescribe conforme las disposiciones tributarias o civiles según el caso;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Por último, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos al momento en que se produjo el vicio, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado en que se produjo el vicio, debiendo la Subgerencia de Infraestructura Urbana de proceder a continuar con el procedimiento administrativo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

CARGO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 212 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002439-2008

Lince, 27 NOV 2012

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 785-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA AURORA NOVOA LECCA**; por lo tanto **NULAS** la Resolución Subgerencial N° 016-2012-MDL-GDU/SIU y la Resolución Subgerencial N° 052-2010-MDL-GDU/SIU, debiéndose de proceder a continuar con el procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Ego. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

